

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No.:** 110013103038-2024-00018-00  
**ACCIONANTE:** ORMUS S.A.S  
**ACCIONADOS:** JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el Representante Legal de ORMUS S.A.S Nit. 830.144.731-5 en contra del JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la sociedad accionante solicita:*

**"PRIMERO: TUTELAR** mis derechos fundamentales al ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y al DEBIDO PROCESO que desarrolla la Constitución Política de Colombia, y los demás que en la condición de fallador ultra y extra petita, considere pertinente para garantizar el goce efectivo de mis derechos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior y dando primacía al derecho sustancial, se le ORDENE al JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, conceder el recurso de queja y remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que resuelva conceder o no el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de agosto de 2023 que negó el recurso de apelación contra el auto que declaro la nulidad de lo actuado frente al demandado CONTELAC LTDA."

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se resumen así:*

*Manifestó el Representante Legal, que en el proceso ejecutivo No. 2022-00237 que adelanta la sociedad ORMUS S.A.S en el Juzgado 8º Civil Municipal De Bogotá D.C interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en contra de la ejecutada CONTELAC S.A.S.*

*Indicó que en providencia de 31 de agosto de 2023, la autoridad judicial mantuvo en firme la decisión adoptada, por lo que procedió a interponer recurso de queja.*

*Señaló que el Juzgado 8º Civil Municipal De Bogotá D.C decidió no darle trámite al recurso propuesto, argumentando que no se presentó en subsidio del recurso de reposición, anteponiendo un aspecto formal antes que el derecho sustancial.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 18 de enero de 2024, notificado al día siguiente, se admitió y vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ordenando notificar la existencia del trámite y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:** *Indicó que no le constan los hechos relacionados en la acción de tutela, puesto que estos son ajenos al proceso de insolvencia que se adelanta en esta entidad.*

**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:** *Hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso No. 2022-00237 e indicó que el recurso de queja se rechazó en atención a lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la sociedad ORMUS S.A.S, al rechazar mediante providencia de 26 de octubre de 2023, el recurso de queja formulado en el proceso No. 2022-00237.*

*En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una providencia judicial, para lo cual resulta necesario observar si se cumplen los requisitos generales y específicos que ha señalado la Corte Constitucional.*

*En sentencia SU 128 de 2021, se recordaron los siguientes requisitos generales que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:*

*"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Una vez verificado que se cumplen con los requisitos generales, procede el estudio de los requisitos específicos; la Corte Constitucional en Sentencia SU-332 de 2019, ha establecido que la providencia judicial debe contener al menos uno de los defectos enumerados de la siguiente forma:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.”

En el presente asunto, se cumplen con los requisitos generales en atención a que se pretende la protección de derechos fundamentales como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

*La providencia objeto del reproche constitucional se notificó el 27 de octubre de 2023, por tanto, la acción constitucional se promovió en un tiempo razonable; se alega una irregularidad procesal por el rechazo de un recurso y también, se identifican los hechos y derechos vulnerados.*

*Por último es claro, que no se controvierte una sentencia de tutela.*

*Superado lo anterior, la accionante pretende controvertir el auto de 26 de octubre de 2023 proferido por el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en el proceso ejecutivo No. 2022-00237 mediante el cual se rechazó de plano el recurso de queja que se presentó en contra del auto de 31 de agosto de 2023.*

*Como sustento de su pretensión, señala que la autoridad judicial incurre en un defecto por exceso ritual manifiesto, puesto que, al rechazar el recurso de queja con fundamento en que ésta no se presentó de manera subsidiaria al recurso de reposición, es anteponer formalismos antes que el derecho sustancial.*

*Una vez revisado el expediente ejecutivo No. 2022-00237 aportado por la autoridad judicial accionada, no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales de la sociedad ORMUS S.A.S, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho o en alguno de los defectos que se citaron, los cuales hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales.*

*En la providencia de 26 de octubre de 2023, la Juez 8º Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo su autonomía e independencia, sustentó la decisión de rechazar de plano el recurso de queja, de conformidad en lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en los cuales se establece la procedencia, la interposición y el trámite del recurso de queja.*

*Por tanto, es claro que las decisiones adoptadas se encuentran apoyadas dentro de las normas procesales vigentes y si bien, estas no resultaron favorables para la accionante, no le compete al Juez Constitucional entrometerse en las decisiones adoptadas al interior del proceso ejecutivo, cuando no se observa alguna causal que constituya un defecto dentro de aquel.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada el Representante Legal de ORMUS S.A.S Nit. 830.144.731-5 contra el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cffa7443a66cd5167c205f6699daa7ddceaa83f1b4457d64aedd13689805d06

Documento generado en 25/01/2024 09:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>